



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-132310

POVEDA MATÍAS EZEQUIEL C/ GALENO
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO
- ACCIÓN ESPECIAL.

AUTOS Y VISTOS:

I. El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez hizo lugar a la demanda promovida por el señor Matías Ezequiel Poveda y, en consecuencia, condenó a Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a pagar la suma que especificó en concepto de prestaciones derivadas de la ley 24.557, juzgando aplicable al caso las disposiciones del art. 3 de la ley 26.773 (v. pronunciamiento de fecha 22-II-2024).

Con posterioridad, el secretario del tribunal de origen practicó la liquidación correspondiente al capital de condena, intereses, tasa de justicia y sobretasa de justicia (v. liquidación de fecha 22-II-2024).

Luego, el órgano de grado estimó los honorarios devengados en el presente proceso judicial en materia de costas causídicas. Para así decidir, en lo que interesa destacar, reguló a los doctores Bruno Zelenay y Federico Gabriel Blas Kolberg, en las respectivas sumas equivalentes a 57 y 75 Jus arancelarios, con más el 10% de aportes. Finalmente, determinó los estipendios de la perito médica María del Carmen Paudi, del psicólogo Nicolás Griffa y del contador Jorge Daniel Robles en la suma de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) a cada uno de los mencionados, con más los aportes legales e IVA en caso de corresponder (v. pronunciamiento de fecha 22-II-2024).



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-132310

II. Contra dicha decisión, la legitimada pasiva interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fecha 5-III-2024), el que fue otorgado por el *a quo* (v. resol. de fecha 12-IV-2024).

III. El recurso ha sido mal concedido.

III.1. Cabe recordar que en el supuesto de sentencia condenatoria el art. 56 de la ley 11.653 -aplicable a la fecha de interposición del recurso extraordinario- establece como carga ineludible para la admisibilidad de los remedios extraordinarios - sin distinción alguna de cuál de éstos- el depósito previo de capital, intereses y costas, cuya finalidad es la de asegurar al trabajador la posibilidad de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que la sentencia recurrida constituye fuerte presunción favorable (causas L. 120.609, "Arraigada", resol. de 6-XII-2017; L. 121.405, resol. de 20-XII-2017; L. 119.966, "Diehl", sent. de 3-V-2018 y L. 130.482, "Lema", resol. de 1-VIII-2023).

Asimismo, que el mencionado depósito debe ser integrado en término - dentro de los diez días, a partir de la notificación de la liquidación- y en su totalidad, desde que los plazos otorgados para su cumplimiento son perentorios e improrrogables (causas L. 114.832, "Pérez", resol. de 13-VII-2011; L. 115.561, "González", resol. de 7-III-2012; L. 120.407, "Genovese", resol. de 5-IV-2017 y L. 126.414, "Formigo", resol. de 16-VII-2021).

III.2. Ahora bien, sabido es que a los fines de tener o no por acreditada la carga pecuniaria prevista en la norma ritual laboral, a efectos de efectuar el juicio de admisibilidad para acceder a la instancia de casación local, es menester contar con la liquidación prevista en el



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-132310

art. 48 del ordenamiento procesal citado, aplicable a la fecha de interposición del recurso extraordinario.

En la especie, como se anticipó en el relato de los hechos de la causa, del análisis de sus constancias surge que en ocasión de realizar el estudio de admisibilidad del recurso extraordinario intentado, la suma total sobre la cual calcular el monto a depositar por la recurrente se encontraba parcialmente indeterminada, desde que, los honorarios regulados a los letrados de las partes intervinientes no fueron determinados en la suma equivalente al valor expresado en la unidad arancelaria Jus, a la fecha de su liquidación (v. estimación de fecha 22-II-2024). Por lo tanto, siendo que esta última ha sido confeccionada en forma parcial, el tribunal de origen no pudo analizar los requisitos formales de admisión del remedio deducido por la parte demandada (causas Ac. 91.014, "Acosta Machado", resol. de 6-IV-2005; L. 120.659, "Municipalidad de Necochea", resol. de 7-VI-2017; L. 121.223, "Molina" resol. de 3-III-2018; L. 124.184, "Marao", resol. de 23-X-2019; L. 126.893, "Aguirre", resol. de 1-XI-2021; L. 127.482, "López", resol. de 13-XII-2021; L. 128.956, "Bazan", resol. de 19-IX-2022 y L. 132.356, "Olmedo", resol. de 28-X-2024).

Tal circunstancia no puede redundar en perjuicio de la recurrente.

En consecuencia, siendo que la liquidación ha sido confeccionada en forma parcial, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por la demandada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, una vez practicada y notificada dicha liquidación a la fecha indicada precedentemente (art. 16 inc. h, ley 11.653 -aplicable a la fecha de interposición del recurso extraordinario-), se expida respecto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-132310

de la admisibilidad de la vía extraordinaria a la luz de lo dispuesto por el art. 56 de la ley citada (causas Ac. 91.014, "Acosta Machado", resol. de 6-IV-2005; L. 120.659, "Municipalidad de Necochea", resol. de 7-VI-2017; L. 121.223, "Molina" resol. de 3-III-2018; L. 121.223, "Molina", resol. de 7-III-2018; L. 124.184, "Marao", resol. de 23-X-2019; L. 126.893, "Aguirre", resol. de 1-XI-2021; L. 127.482, "López", resol. de 13-XII-2021 y L. 128.956, "Bazan", resol. de 19-IX-2022).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, en los términos ya referidos, y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que obre de conformidad con lo aquí dispuesto.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/02/2025 19:42:51 - KOGAN Hilda - JUEZA



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-132310

Funcionario Firmante: 21/02/2025 11:12:39 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/02/2025 12:06:34 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/03/2025 12:39:34 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/03/2025 13:46:30 - DI TOMMASO Analia Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 12/03/2025 14:47:01 hs. bajo el número RR-70-2025 por DI TOMMASO ANALIA.